



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO No.	7300125 02-000 2024-00180 00
INVESTIGADO:	EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES
CARGO:	EMPLEADOS DE LA SECRETARIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
INFORME:	CORTE CONSTITUCIONAL
ASUNTO:	AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO
MAGISTRADO	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 016-24 de la fecha	

Ibagué, 15 de mayo de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224¹ y el artículo 90² de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de **LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARIA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**.

2. ANTECEDENTES

¹ **ARTICULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada.

² **ARTICULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Mediante informe remitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, en contra de los EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA SALAPENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, por una presunta mora en remitir los expedientes de tutela a la Honorable Corte Constitucional. En el mencionado informe se indicó:

“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para ejercer la función jurisdiccional disciplinaria sobre los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 257A de la Constitución Política. El artículo 83 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 244 de la Ley 1962 de 2019, establece que los autos interlocutorios, a excepción de terminación del procedimiento, y de sustanciación serán dictados por el magistrado ponente.

Verificada la Información que reposa en el plenario, se acredita que el reproche gira en torno a la presunta mora en el envío de una acción de tutela a la Corte Constitucional para su revisión desconociendo posiblemente los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991 Sobre el particular, de entrada debe precisarse que los señalamientos que hace el informante no ofrecen mérito para iniciar proceso disciplinario contra los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué - frente a quien tendría competencia esta superioridad-, toda vez que las supuestas irregularidades atinentes al trámite de envía del expediente, es un asunto estrictamente atribuible al personal de la Secretaría del Tribunal y no al funcionario jurisdiccional, pues es esa dependencia la encargada de dar cumplimiento a las órdenes que son impartidas por los magistrados en las diferentes providencias judiciales, tales como las notificaciones, comunicaciones, telegramas. etcétera, conclusión que se acompaña con la postura pacífica de esta Comisión plasmada, entre otras, en la providencia emanada en Sala de decisión del 7 de abril de 2021, al interior del proceso disciplinario radicado No. 110010102000201900799-00.

Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez el magistrado o la corporación emite pronunciamiento pierde el control material y funcional del proceso, en consecuencia, ante la evidente remisión del proceso a Secretaría para cumplir lo ordenado en la providencia, la conducta objeto de compulsión de copias no resulta imputable a los magistrados del Tribunal Superior de Ibagué, motivo por el cual, en este caso procede inhibirse de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019.”

2. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Conforme a los documentos que reposan el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

EMPLEADOS DE LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ.³

3. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 185 del 18 de febrero de 2024⁴, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 19 de febrero de 2023⁵.

2.- Por auto de fecha 21 de febrero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en averiguación de responsables en contra de los empleados de la secretaria de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué⁶.

Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Respuesta de los juzgados que conocieron en primera instancia de las acciones constitucionales objeto de la compulsión de copias.⁷
- Informe de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.⁸

4. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

³ Documento 003 Expediente Digital.

⁴ Documento 004 Expediente Digital

⁵ Documento 005 Expediente Digital

⁶ Documento 006 Expediente Digital.

⁷ Documento 008-028 Expediente Digital.

⁸ Documento 038 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,⁹ y 25¹⁰ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

a. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida a los **EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

5. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias remitida por la honorable Corte Constitucional en contra de los empleados y/o funcionarios de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué se cuestiona una presunta falta disciplinaria al remitir de manera tardía los expedientes de tutela con radicación 73001220400020220029200, 73001220400020220026500, 73001220400020220037300, 73001220400020220030800, 73001220400020220047500, 73001220400020220043600, 73001220400020220037800, 73001220400020220045400, 73001220400020220055300, T8871699, 73349318400120210016300, 73268310300120220001100, 73001311000320220004700, 73449310300120220001800, 73001310300620220003200, 73349310300220220001300, 73408318400120210014900, 73001311000620220008500, 73001311800220220001200 para su respectiva revisión ante la Honorable Corte Constitucional.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, es preciso indicar desde ya que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1952, que queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

*“Artículo 10: **CULPABILIDAD:** En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son*

⁹ **ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria.** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

¹⁰ **ARTÍCULO 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—¹¹”.*

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales¹².

Bajo este entendido, es preciso señalar que no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente el informe presentado por la doctora Luz Mireya Jaramillo Díaz en calidad de secretaria de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, quien señaló:

- *73001220400020220029200: fecha de envío 31/05/2022- La mora para el envío a la Corte Constitucional se presentó porque, para la época la persona encargada, el Escribiente VILMAR ADAN BONILLA ROJAS, tenía el manejo de Dos Despachos de Magistrado doctores Ivanov Arteaga Guzmán, despacho 04 y María Cristina Yepes Avivi, despacho 02, cuando el resto de escribientes de tutela, sólo tenía un magistrado a cargo. En este sentido es comprensible entender que, las diferentes actuaciones y/o trámites secretariales que se deben surtir al interior de cada expediente (Oficios, notificaciones, envíos de respuesta, alimentar sistema S. XXI, alimentar Onerive, índices... entre muchas más) para este Escribiente siempre fueron por partida doble.*
- *73001220400020220026500: fecha de envío 31/05/2022- La mora para el envío a la Corte Constitucional se presentó porque, para la época la persona encargada, el Escribiente VILMAR ADAN BONILLA ROJAS, tenía el manejo*

¹¹ Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

¹² Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

de Dos Despachos de Magistrado doctores Ivanov Arteaga Guzmán, despacho 04 y María Cristina Yepes Avivi, despacho 02, cuando el resto de escribientes de tutela, sólo tenía un magistrado a cargo. En este sentido es comprensible entender que, las diferentes actuaciones y/o trámites secretariales que se deben surtir al interior de cada expediente (Oficios, notificaciones, envíos de respuesta, alimentar sistema S. XXI, alimentar one drive, índices... entre muchas más) para este Escribiente siempre fueron por partida doble.

- *73001220400020220037300: fecha de envío 31/05/2022- La mora para el envío a la Corte Constitucional se presentó porque, para la época la persona encargada, el Escribiente VILMAR ADAN BONILLA ROJAS, tenía el manejo de Dos Despachos de Magistrado doctores Ivanov Arteaga Guzmán, despacho 04 y María Cristina Yepes Avivi, despacho 02, cuando el resto de escribientes de tutela, sólo tenía un magistrado a cargo. En este sentido es comprensible entender que, las diferentes actuaciones y/o trámites secretariales que se deben surtir al interior de cada expediente (Oficios, notificaciones, envíos de respuesta, alimentar sistema S. XXI, alimentar one drive, índices... entre muchas más) para este Escribiente siempre fueron por partida doble.*
- *73001220400020220030800: fecha de envío 02/06/2022- La persona encargada de manejar el Despacho para la fecha era la Dra. ALEJANDRA MELENDRO BOTERO quién laboró en esta Sala hasta enero de 2022 y no se encuentra actualmente vinculada a la Rama Judicial.*
- *73001220400020220047500: fecha de envío 16/06/2022- No presentó mora, fue enviado el mismo día que se elabora la constancia de vencimiento de término de ejecutoria. Escribiente a cargo VILMAR ADAN BONILLA ROJAS.*
- *73001220400020220043600: fecha de envío 15/06/ 2022- La mora para el envío a la Corte Constitucional se presentó porque, para la época la persona encargada, el Escribiente VILMAR ADAN BONILLA ROJAS, tenía el manejo de Dos Despachos de Magistrado doctores Ivanov Arteaga Guzmán, despacho 04 y María Cristina Yepes Avivi, despacho 02, cuando el resto de escribientes de tutela, sólo tenía un magistrado a cargo. En este sentido es comprensible entender que, las diferentes actuaciones y/o trámites secretariales que se deben surtir al interior de cada expediente (Oficios, notificaciones, envíos de respuesta, alimentar sistema S. XXI, alimentar one drive, índices... entre muchas más) para este Escribiente siempre fueron por partida doble.*
- *73001220400020220037800: fecha de envío 16/06/2022- La persona encargada de manejar el Despacho para la fecha era la Dra. ALEJANDRA MELENDRO BOTERO quién laboró en esta Sala hasta enero de 2022 y no se encuentra actualmente vinculada a la Rama Judicial.*
- *73001220400020220045400: fecha de envío 15/06/2022- No presentó mora, fue enviado el mismo día que se elabora la constancia de vencimiento de término de ejecutoria. Escribiente a cargo VILMAR ADAN BONILLA ROJAS.*
- *73001220400020220055300: 16/06/2022- La persona encargada de manejar el Despacho para la fecha era la Dra. ALEJANDRA MELENDRO*



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

BOTERO quién laboró en esta Sala hasta enero de 2022 y no se encuentra actualmente vinculada a la Rama Judicial.

Sea necesario expresar también en nuestra defensa, que dichos asuntos judiciales ya fueron resueltos, no se presentaron recursos y no fueron seleccionados por la Corte Constitucional para su revisión, en donde si bien, se presentaron demoras en el envío de los referidos expedientes de tutela, esto obedeció señor magistrado a que en esta secretaría ingresan para su trámite un gran volumen de acciones constitucionales tanto en primera como en segunda instancia, en las que se deben realizar muchas actuaciones por parte del empleado encargado; una vez el magistrado avoca conocimiento y profiere el fallo correspondiente, el trámite a seguir es: elaborar el oficio que comunica y/notifica a través del correo electrónico proporcionado, seguido de, pasarlo a términos, enviarlo a la Corte Constitucional y devolverlo al juzgado de origen cuando son de segunda instancia, sumado esto, se debe alimentar tanto el sistema justicia XXI y el expediente electrónico, teniendo en cuenta las directrices del Consejo Superior en el OneDrive, con todas y cada una de las actuaciones suscitadas en su interior junto con el índice, actuaciones estas que no pueden ser, en gran parte, realizadas de manera inmediata pues se reitera, todas estas actuaciones son varias y dispendiosas dentro de las muchas tutelas que llegan para el trámite secretarial, acumulándose progresivamente.

Téngase en cuenta además señor Magistrado que, estos hechos si bien no deberían presentarse al administrar justicia, también lo es, que en el momento en que se han presentado estos no han alcanzado la envergadura suficiente para configurar una falta disciplinaria, desde nuestra humilde opinión; se itera en este sentido, que las acciones constitucionales en mención, no fueron seleccionadas por la Corte para su eventual revisión y su envío tardío no afectaron derechos fundamentales de las partes vinculadas a las mismas. (...)"

En el informe rendido por la secretaria de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, también expuso la alta carga laboral que tienen los empleados, pues explicó que son 6 magistrados que conocen de acciones de tutela, en primera y segunda instancia, consultas e incidentes de desacato, así como todos los asuntos tramitados por la Ley 600 de 2000, 906 de 2004 y el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. Para dar cumplimiento a todas las ordenes emanadas por los diferentes despacho, la secretaría cuenta, con los cargos de secretario, un oficial mayor, ocho escribientes, dos citadores y un auxiliar de servicios generales.

Para el tema puntual de las acciones de tutela, se designó a un escribiente por despacho, sin embargo, de acuerdo a la estadística reportada por la secretaria, se aprecia un alto volumen de acciones constitucionales, como se observa en el siguiente cuadro:



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

	2020	2021	2022	2023
Tutelas de Primera Instancia + Habeas Corpus	<u>1.306</u>	<u>1.313</u>	<u>1.575</u>	<u>1.163</u>
Tutelas de Segunda Instancia + Habeas Corpus	318	592	884	903
Consultas	129	164	273	402
Incidentes			48	58

Valoradas las pruebas que reposan en el proceso disciplinario, es menester señalar que ha quedado demostrado que la secretaria de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, afronta una alta carga laboral, pues se deben atender las diferentes solicitudes y ordenes emanadas por los seis magistrados que conforman la sala. Aunado a lo anterior, las acciones de tutela objeto de la compulsa de copias fueron atendidas dentro de los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991, y no fueron seleccionadas para revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, por lo que, pese a la mora en el envío de los expedientes de tutela, no se presentó una afectación sustancial por esta situación.

Sobre la mora judicial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional entre diversos pronunciamientos:

“13.7. Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos: “En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Es por lo anterior, que no se evidencia un actuar doloso o desidia en el cumplimiento de las funciones de los empleados de la secretaría de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, sino que la mora obedeció a situaciones que sobrepasan la capacidad humana y que imposibilitan el cumplimiento de algunas actividades en los términos establecidos por la Ley.

Otras determinaciones

Se conmina a la secretaria de la sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que adopte los mecanismos necesarios con el fin de evitar que se siga presentado mora en el envío de los expedientes de Tutela a la Honorable Corte



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Constitucional para que se surta el grado jurisdiccional de eventual revisión, compartiendo con los integrantes de su unidad judicial las medidas adoptadas para tal fin.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN de la indagación previa adelantada en **AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES** en contra de los **FUNCIONARIOS Y/O EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

SEGUNDO. - CONTRA la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

TERCERO. - Por Secretaria LIBRAR las respectivas comunicaciones.



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

CUARTO - EN FIRME lo decidido, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ

Secretario (E)



Radicado 7300125 02-000 2024-00180 00

Disciplinable. En Averiguación de Responsables.

Cargo: Empleados de la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Decisión: Terminación

M.P. David Dalberto Daza Daza

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado

Comisión Seccional

De 002 Disciplina Judicial

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96f5a47b844a2af0176311e66f73bdebc9233b03d2240d4720ec6c15da07a5f**

Documento generado en 15/05/2024 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>